

Expte. N° 13-04879258-2/1 "GOLSAK, JUAN CARLOS PEDRO EN JUICIO N° 160294 "GOLSAK JUAN CARLOS PEDRO C/ PREVENCIÓN A.R.T. S.A. P/ ENFERMEDAD ACCIDENTE" P/ RECURSO EXT. DE PROVINCIAL"

SALA SEGUNDA

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Juan Carlos Pedro Golsak, interpone Recurso Extraordinario Provincial contra la sentencia dictada por la Quinta Cámara de del Trabajo, en los autos N° 160294, caratulados "Golsak Juan Carlos Pedro c/ Prevención A.R.T. S.A. p/ Enfermedad Accidente".

I.- ANTECEDENTES:

Que, a fs. 6/9 comparece la Dra. Corte, por la parte actora, y plantea la inconstitucionalidad del plazo de caducidad consagrado en el artículo 3 de la ley 9017, por entender que dicha norma entra en conflicto con la normativa de fondo, tanto civil como laboral.

Corrido el traslado de ley, a fs. 39 y vta. la parte demandada contestó, opuso defensa de falta de acción y solicitó que se declare la caducidad de la instancia, el actor disponía de un plazo de 45 días hábiles judiciales para recurrir al dictamen de la Comisión Médica N° 4, contados a partir del día 06 de marzo de 2019 y la fecha de interposición de demanda fue el día 10 de octubre de 2019, habiendo transcurrido un plazo mayor al permitido por el artículo 3 ley 9017.

La Cámara resolvió rechazar el planteo de inconstitucionalidad del artículo 3 de la ley 9017 planteado por la parte actora.

II.- AGRAVIOS:

El recurrente sostiene que la resolución recurrida le causa un gravamen irreparable, en tanto omite la irregularidad del procedimiento administrativo con apego a la normativa aplicable.

Sostiene que el instituto de la caducidad es de derecho sustantivo regulado por la ley común, que de forma alguna la caducidad prevista por

la norma provincial puede merecer tratamiento. Así la Provincial al regular el plazo de caducidad para demandar judicialmente una reparación con fundamento en la Ley 24557, invade notoriamente una competencia delegada a la Nación, lo que resulta inconstitucional.

Entiende que la juez de grado con enunciados dogmáticos decide no entrar en el análisis del agravio constitucional planteado por su parte.

III.- Este Ministerio Público estima que el recurso extraordinario provincial interpuesto debe ser rechazado.

El artículo 145 del Código Procesal Civil, Comercial y Tributario, Ley 9.001 (en lo siguiente C.P.C.C.T.), aplicable por remisión de los artículos 85 y 108 del C.P.L., dispone que el recurso extraordinario provincial, sólo procede contra resoluciones definitivas, entendidas como aquellas que no permiten plantear nuevamente la cuestión en otro recurso o proceso.

V.E. entiende por sentencia definitiva la que, aun cuando haya recaído sobre un artículo -incidente-, termina el pleito y hace imposible su continuación (L.S. 068-421; 122-431).

En consecuencia de lo expuesto, en su mérito, y atento que el requisito de “resolución definitiva” es un presupuesto de admisibilidad del recurso extraordinario en trato (Cfr. Podetti, José Ramiro, “Tratado de los recursos”, pp. 347/348 y 385/386), se considera que el pronunciamiento impugnado no es definitivo, a los términos del artículo 145 citado, en razón de que al ser una resolución interlocutoria, la quejosa debió interponer, previamente, el recurso de reposición normado por el art. 83 del C.P.L. (Cfr: Correa, María Angélica, “Art. 41” en Livellara, Carlos y ots., Código Procesal Laboral de Mendoza, t. I, p. 260; y Nenciolini, María del Carmen, “Artículo 83”, en Livellara, Carlos A. (Director), “Código Procesal Laboral de la Provincia de Mendoza. Comentado, anotado y concordado”, pp. 775/776. Vid. tb. S.C., L.S. 151-099 y 213-410), precepto que no ha sido modificado por la Ley 9.109 (publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Mendoza el 25/10/2018), permitiendo, así, que la instancia ordinaria única se expidiera, válidamente, sobre las cuestiones que ahora alega, y no, como ha hecho, recurrir directamente ante esta Suprema Corte.

Finalmente y en acopio, se subraya que el último artícu-

lo citado, prescribe que el recurso de reposición procede contra los autos del tribunal, sin precisar categoría alguna de tales resoluciones –autos interlocutorios simples, interlocutorios, simples, y/o interlocutorios con fuerza de definitivos (V. cfr. Podetti, Op. rec. cit., pp. 86/88; e Id. Aut., “Tratado de los actos procesales”, pp. 407/409)-, por lo que no caben hacer distinciones (*ubi lex non distinguit nec non distinguere debemus*).-

IV.- En otro orden y en el supuesto de que V.E. enjuicie la fundabilidad del embate en trato, se destaca que si bien esta Procuración General se ha pronunciado por la constitucionalidad del artículo 3 de la Ley 9017, no ignora que V.E. ha fallado en reiteradas ocasiones, por mayoría, declarando la inconstitucionalidad e inconveniencia del precepto indicado (Expte. 13-04393862-7/1 “Herrera Walter Ariel en j: 159114 Herrera...p/ Recurso extraordinario provincial”, 18/09/2020), por lo cual a V.E. le sería impuesto, en principio, resolver del mismo modo el presente caso, a fin de no incurrir en irracionalidad o arbitrariedad (Cfr. Aguiló Regla, Josep y Rodolfo Vigo, “Fuentes del derecho”, p. 129), y, en consecuencia, declarar que el decisorio cuestionado es normativamente incorrecto y no ajustado a derecho.

V.- Por todo lo dicho, en conclusión y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, entiendo que debería rechazarse el recurso extraordinario provincial planteado por carecer de definitividad el pronunciamiento cuestionado; dejando a salvo que en caso de admitirse formalmente, V.E. ya ha resuelto en el sentido contrario, admitiendo el recurso.

DESPACHO, 28 de diciembre de 2020.-



Dr. HECTOR PRIGAPANÉ
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General